MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 770/2020

RESOL-2020-770-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 29/12/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2019-20781082-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 309 de fecha 2 de julio de 2014 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, 499 de fecha 28 de junio de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 309 de fecha 2 de julio de 2014 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTÍMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares”, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6802.10.00, 6802.91.00, 6907.10.00, 6907.90.00, 6908.10.00, 6908.90.00, 7016.10.00 y 7016.90.00.

Que en virtud del Artículo 2° de la citada resolución, se fijó un derecho antidumping específico para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación de los orígenes mencionados en el considerando precedente, por el término de CINCO (5) años.

Que con fecha 1° de abril de 2019, la firma MURVI S.A. presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo de los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 309/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, respecto de las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que mediante la Resolución N° 499 de fecha 28 de junio de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se declaró procedente la apertura de examen por cambio de circunstancias y por expiración de plazo de las medidas dispuestas por la Resolución N° 309/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS,

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, manteniendo vigente el derecho antidumping hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que con posterioridad a la apertura de examen se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria del examen, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestra legislación por medio de la Ley Nº 24.425, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen el examen, ha hecho uso del plazo adicional.

Que, por su parte, con fecha 3 de febrero de 2020, la SUSBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, elaboró su informe final y determinó que “En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada.”

Que en el mencionado Informe se determinó la existencia de un margen de dumping de DIECINUEVE COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (19,89%) para las operaciones de exportación a la REPÚBLICA ARGENTINA, del producto objeto de examen, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, asimismo, el margen de recurrencia de dumping es de OCHENTA Y CINCO COMA NOVENTA Y TRES POR CIENTO (85,93%), considerando exportaciones a terceros mercados.

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, mediante la Nota de fecha 5 de febrero de 2020, remitió el Informe Técnico mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la mencionada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio Nº 2318, por la cual emitió su determinación final de daño indicando que “….se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) Nº 309/2014 (…) resulte probable que ingresen importaciones de ‘guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para

mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTÍMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares' originarias de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional."

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que "…la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de medidas antidumping."

Que, en ese sentido, la citada Comisión Nacional recomendó "…mantener un derecho antidumping especifico de dólares estadounidenses de once coma cuarenta y dos (U$S11,42) por metro cuadrado a las importaciones de 'Guardas y listeles de vidrio para revestimiento y plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte', mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 7016.10.00 y 7016.90.00, originarias de la República Popular China."

Que, por último, el citado organismo recomendó que "…la no aplicación de medidas antidumping para las importaciones de 'Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol o travertino para revestimiento; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTÍMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares', originarias de la República Popular China."

Que, con fecha 4 de diciembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2318, en la cual manifestó que "Respecto de la probabilidad de recurrencia del daño (…), los derechos antidumping aplicados a las importaciones de guardas, listeles y plaquitas originarias de China resultaron eficaces en la medida en que durante la vigencia de los derechos objeto de la presente revisión, el volumen de las importaciones fue muy reducido en comparación con los años previos."

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que "…en un contexto de consumo aparente en expansión durante la mayor parte del período –con un leve retroceso en los meses analizados de 2019- la participación de las importaciones objeto de medidas tuvieron una cuota máxima en el mercado del 5% en 2016 reduciéndose a lo largo de todo el período hasta representar el 1% del mercado en enero-junio de 2019 mientras que, por su parte, las importaciones de los orígenes no objeto de examen mostraron un aumento entre puntas del período analizado, ubicándose en los meses considerados de 2019 en un 83% del mismo", que "…por su parte, la rama de producción nacional perdió cuota de mercado tanto entre puntas de los años completos como entre puntas del período analizado" y que "…en efecto, al considerar los años completos, puede observarse que la industria nacional pasó de un máximo de 26% en 2016 a 15% en 2018, evidenciando una pérdida de 11 puntos porcentuales mientras que, de considerarse las puntas del período analizado la pérdida resultó de 10 puntos porcentuales, dado que en los meses analizados de 2019 su participación en el mercado fue del 16%."

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional consideró que "…no debe soslayarse que en un contexto de expansión del consumo aparente durante los períodos anuales considerados la cuota de mercado del relevamiento fue decreciente, evidenciando una pérdida de 9 puntos porcentuales entre 2016 y 2018 y de 7 puntos porcentuales desde el inicio del período hacia el final del mismo."

Que, a su vez, la citada Comisión Nacional señaló que "…pese a la existencia de la medida antidumping en vigor se observó que, en valores absolutos, tanto la producción nacional como la de las empresas del relevamiento, las ventas al mercado interno en volumen y el grado de utilización de la capacidad instalada disminuyeron durante todo el período" y que"…las existencias se incrementaron entre puntas de los períodos anuales considerados llegando a representar un máximo de 6 meses de venta promedio en 2018 y la cantidad de personal ocupado en el área de producción se mantuvo estable entre puntas del período analizado".

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "…el producto representativo de MURVI marcó márgenes unitarios positivos durante los períodos anuales analizados, aunque durante gran parte de los mismos fueron inferiores al nivel medio considerado como razonable. Resultó negativo en los meses analizados de 2019" y "…del análisis de las cuentas específicas la relación ventas/costo total fue mayor a uno en 2016 y 2017, año en el que resulto superior al nivel medio considerado como razonable por esta CNCE para el sector, aunque a partir de 2018 los costos superaron al ingreso por ventas, evidenciando una tendencia decreciente tanto entre puntas de los años completos como del período analizado."

Que, adicionalmente, la citada Comisión Nacional señaló que "…se registraron mayormente porcentajes de subvaloración del precio de las guardas, listeles y plaquitas de los orígenes objeto de medidas importados por un tercero mercado frente a los precios de la industria local."

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que "… es dable destacar que MURVI expresó en el marco de la presente revisión que la medida que se revisa no resultó suficiente para los productos de vidrio dado que los mismos continuaron ingresando desde China, desplazando a su empresa en el principal sector usuario de recubrimiento de piletas" y que "…CERÁMICAS ACUARELA informó por su parte que si bien había realizado inversiones tendientes a incorporar innovación en sus productos y a mejorar su productividad, desde fines de noviembre de 2018 se encuentra en procedimiento preventivo de crisis."

Que continuó señalando dicho organismo técnico que "…la rama de producción nacional de guardas, listeles y plaquitas se encuentra en una situación de fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente, que "…ello fundado, entre otras razones, en el deterioro de la rentabilidad del producto representativo como así también en las cuentas especificas hacia el final del período analizado, en la evolución de ciertos indicadores de volumen: como la caída de la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada a lo largo de todo el período como también en el incremento de sus existencias" y que "…a esto se suma, el posicionamiento global de las exportaciones chinas en el mercado mundial en el período analizado y en el hecho de que, si dejara de existir la medida vigente podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de derechos a precios similares a los observados hacia Estados Unidos que, como se señalara, presentaron mayormente subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional".

Que, asimismo, el citado organismo concluyó que "…en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente."

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping que "…en lo atinente al análisis de otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se registraron importaciones de otros orígenes, principalmente de India, Turquía, Tailandia y Malasia, las que cubrieron gran parte de la demanda interna en ausencia de importaciones del origen objeto de examen" y que "…dichas importaciones fueron significativas, representando entre el 92% y 98% de las importaciones totales y entre el 69% y 83% del consumo aparente. Asimismo, sus precios fueron, en general, inferiores a los precios medios FOB de exportación del producto chino hacia la Argentina."

Que, en función de lo señalado, la citada Comisión Nacional entendió que "…si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener alguna incidencia negativa en la rama de producción nacional de guardas, listeles y plaquitas, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación".

Que el citado organismo señaló que "…teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping."

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó respecto del cambio de circunstancia que "…la rama de producción nacional muestra una situación de fragilidad. No obstante, la medida vigente resultó favorable, en tanto la participación de las importaciones del origen objeto de revisión no superó el 5% del consumo aparente registrado en 2016, disminuyendo desde que la medida fue impuesta."

Que, finalmente, la mencionada Comisión Nacional concluyó que "…atento a que en el marco del presente examen se recabó únicamente información relativa a las guardas, listeles y plaquitas de vidrio y dada la falta de participación en el caso de empresas productoras de artículos de cerámica y mármol, así como también en la decisión de no continuar con la fabricación de dichos materiales por parte de otras productoras, esta CNCE recomienda mantener los derechos antidumping actualmente vigentes únicamente a las guardas y listeles de vidrio para revestimiento y a las plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; originarias de China."

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA proceder al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida vigente impuesta por la Resolución Nº 309/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a siete centímetros, incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, manteniendo vigente la medida aplicada mediante la citada Resolución N° 309/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Guardas y listeles de vidrio para revestimiento y plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte", mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7016.10.00 y 7016.90.00, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, consistente en un derecho antidumping específico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (U$S 11,42) por metro cuadrado.

Que, asimismo, la mencionada Subsecretaría recomendó la no aplicación de derechos antidumping definitivos a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol o travertino para revestimiento; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTÍMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares".

Que en virtud del Artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA se expidió acerca del mantenimiento de la medida dispuesta en el Artículo 2° de la Resolución N° 309/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las importaciones de "Guardas y listeles de vidrio para revestimiento y plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte", mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 7016.10.00 y 7016.90.00, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, como así también para la no aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de "Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol o travertino para revestimiento; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTÍMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación citado precedentemente.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Procédese al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida vigente impuesta por la Resolución Nº 309 de fecha 2 de julio de 2014 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a siete centímetros, incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

ARTÍCULO 2º.- Mantiénese vigente la medida dispuesta en el Artículo 2° de la Resolución N° 309/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de “Guardas y listeles de vidrio para revestimiento y plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte”, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7016.10.00 y 7016.90.00, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, consistente en un derecho antidumping especifico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (U$S 11,42) por metro cuadrado.

ARTÍCULO 3º.- Establécese la no aplicación de derechos antidumping definitivos a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol o travertino para revestimiento; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTÍMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 del 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7º.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 31/12/2020 N° 67996/20 v. 31/12/2020

Fecha de publicación 31/12/2020

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez